



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0592 (T02-2023-00165-01 S.I.)
ACCIONANTE: ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLON
AGENTE OFICIOSO: VILMA ESTHER CASTRILLON SARMIENTO
ACCIONADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 20 de noviembre de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLON a través de Agente Oficioso VILMA ESTHER CASTRILLON SARMIENTO en contra de IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud, petición y vida digna, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

- 1- Mi madre la señora ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLON, cuenta con años 83 años, y a raíz de sus patologías medicas
- 2- A raíz de todas estas enfermedades por el avance de las mismas, perdió movilidad en su cuerpo, por lo cual no puede moverse ni para hacer sus necesidades fisiológicas ni para comer, peinarse por lo cual necesita una asistencia 24/7.
- 3- Mi señora madre depende totalmente de mi la única hija con la que habita y tengo 63 años por lo cual se me dificulta puesto sufro de artritis y patologías.
- 4- Mi señora madre, depende estrictamente de una persona día y noche, puesto que tampoco esta consciente.
- 5- Mi señora madre, tiene un peso aproximado de 85 kilos, por lo cual es muy difícil para mi los cambios de pañal y los baños.
- 6- Mediante derecho de petición fue solicitado el servicio a la empresa prestadora de salud, recibiendo una respuesta negativa de parte de la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE al cual se encuentra inscrito.

PRETENSIONES

- 1- Que la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, asigne unos cuidadores 24/7 para que le presten la asistencia necesaria que necesita un enfermo en la condición del señora ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLO.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 9 de noviembre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, vincula al trámite a UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN y FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE
JORGE ENRIQUE BELEÑO GALVIS en calidad de Coordinador Zonal Costa manifestó:

Atendiendo lo manifestado, es conveniente precisar que la UNION TEMPORAL FERRONORTE de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE prestó los servicios médicos en salud a los asegurados de foncolpuertos en calidad de IPS designada y/o contratada hasta el día 31 de mayo de 2023, reiterando que a partir del 1° de junio de 2023, la prestación de servicios se encuentra a cargo de la UNION TEMPORAL MAISFEN prestador designado y contratado por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, siendo las entidades mencionadas, las encargadas de la prestación de servicios de salud que sean requeridos por la usuaria ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLON.

Actualmente, los encargados de garantizar la prestación de servicios de salud a los usuarios de Puertos de Colombia, es la UNION TEMPORAL MAISFEN, siendo mi representada IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, una institución que hace parte de la red de prestadores de la mencionada Unión Temporal, quien es la actual contratista del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la encargada de la prestación de los servicios médicos de los pensionados y beneficiarios.

Manifestado lo anterior, me permito descorrer el traslado de la demanda de tutela que ha sido notificada a mi representada como simple prestador que hace parte de la red de atención de la UNION TEMPORAL MAISFEN, realizando las siguientes precisiones:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR INEXISTENCIA EN LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En primera instancia, me permito manifestar a su señoría, que mi representada no ha vulnerado los derechos constitucionales de la paciente ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLON y por el contrario, ha garantizado la totalidad de los servicios de salud requeridos y ordenados por su médico tratante, con total diligencia, pertinencia y oportunidad, motivo por el cual esta acción de tutela es **IMPROCEDENTE** y en consecuencia deben negarse las pretensiones al no existir vulneración de los derechos fundamentales esbozados por parte de mi representada.

Una vez recibimos notificación de la acción de tutela de la referencia, se hizo una revisión exhaustiva del caso, con la finalidad de emitir una respuesta clara y amplia al despacho sobre los hechos de la acción de tutela, lo que me permite manifestar lo siguiente:

- 1.) Se evidencia primeramente que la usuaria ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLON, ha venido siendo atendida por parte de nuestra institución a través de los médicos especialistas para el tratamiento de su patología, suministrándose servicios totalmente diligentes, pertinentes y oportunos y con el máximo apego a los protocolos médicos.
- 2.) La IPS Clínica General del Norte, ha suministrado a la paciente, todos y cada uno de los tratamientos que han sido ordenados por los médicos tratantes, hasta la fecha, los cuales han sido requeridos en virtud de las patologías que le asisten, alejados de vulneraciones a los derechos fundamentales que le asisten, relacionando a continuación valoración reciente plan domiciliario:

22/10/2023 VISITA DOMICILIARIA POR MEDICO GENERAL

MOTIVO DE CONSULTA CONTROL PCTE CRONICO PROGRAMA ATENCION DOMICILIARIA. "ASINTOMATICA". ENFERMEDAD ACTUAL SE REALIZA VISITA MEDICA DOMICILIARIA EL DIA 20 OCTUBRE/23 DE PCTE FEMENINO DE 83 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE PATOLOGICO DE DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, HIPERTENSION ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO, EPILEPSIA, NEUMONIA, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, TRASTORNO DEGLUCION POR BRONCOASPIRACION LEVE, POP GASTROSTOMIA, COLECISTECTOMIA, EN MANEJO FARMACOLOGICO CON FENITOINA SODICA SOL ORAL, SUCRALFATO SUSP, LEVOTIROXINA SODICA 25 MCG, BOLSAS ALIMENTACION ENTERAL, JERIGAS 60 CC PUNTA CATETER, OXIDO ZN+NISTATINA CREMA; QUE ACTUALMENTE MANIFIESTA HIJA SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO GENERAL, ASINTOMATICA. PCTE MUESTRA SENTIRSE BIEN CON SU ENTORNO SOCIAL Y FAMILIAR E INTERACTUA DE MANERA ADECUADA CON LOS MISMOS. CUENTA CON ACCESO A TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS. VIVE EN CASA DE MATERIAL CON BUENA VENTILACION DE AIRE. REVISION POR SISTEMAS SISTEMA TEGUMENTARIO: NO REFIERE SISTEMA RESPIRATORIO: NO REFIERE SISTEMA CARDIOVASCULAR: NO REFIERE SISTEMA DIGESTIVO: NO REFIERE SISTEMA GENITOURINARIO: NO REFIERE SISTEMA MUSCULO ESQUELETICO: NO REFIERE SISTEMA LINFATICO: NO REFIERE SISTEMA HORMONAL O ENDOCRINO: NO REFIERE SISTEMA NERVIOSO: NO REFIERE ANTECEDENTES PERSONALES VACUNACION (SI) 3 DOSIS PFIZER Fecha Registro Antecedente : 22/10/23 15:03 ALERGICOS ALERGICOS (SI) NEGATIVO Fecha Registro Antecedente : 22/10/23 15:03 QUIRURGICOS QUIRURGICOS (SI) POP GASTROSTOMIA, COLECISTECTOMIA Fecha Registro Antecedente : 22/10/23 15:03 FARMACOLOGICOS FARMACOLOGICOS (SI) FENITOINA SODICA SOL ORAL, SUCRALFATO SUSP, LEVOTIROXINA SODICA 25 MCG, BOLSAS ALIMENTACION ENTERAL, JERIGAS 60 CC PUNTA CATETER, OXIDO ZN+NISTATINA CREMA Fecha Registro Antecedente : 22/10/23 15:03 FAMILIARES FAMILIARES (SI) NEGATIVO PATOLOGICOS PATOLOGICOS (SI) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, HIPOTIROIDISMO, EPILEPSIA, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, TRASTORNO DEGLUCION POR BRONCOASPIRACION LEVE Fecha Registro Antecedente : 22/10/23 15:03 OBJETIVO EXAMEN FISICO ASPECTOS GENERALES: OXIGENO HUMEDO INSTALADO. PALIDEZ MUCOCUTANEA GENERALIZADA. RIGIDEZ ARTICULAR CABEZA Y CUELLO: NORMOCEFALA. CUELLO MOVIL, SIN ADENOPATIAS TORAX: PULMONES CLAROS, BIEN VENTILADOS, SIN RUIDOS AGREGADOS. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, BIEN TIMBRADOS, SIN SOPLOS ABDOMEN: GLOBOSO POR PANICULO ADIPOSO. SONDA GASTROSTOMIA COLUMNA: NORMAL EXTREMIDADES SUPERIORES: LESIONES DERMICAS HIPERPIGMENTADAS MIEMBROS SUPERIORES GENITO - URINARIO: PAÑAL DESECHABLE INSTALADO EXTREMIDADES INFERIORES: SIMETRICAS, SIN EDEMAS SISTEMA NERVIOSO: INCAPACIDAD PARA EL HABLA Y LA MARCHA PIEL Y FANERAS: TEXTURA LISA ANALISIS PCTE FEMENINO DE 83 AÑOS DE EDAD CON DX DE DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, HIPERTENSION ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO, EPILEPSIA, NEUMONIA, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, TRASTORNO DEGLUCION POR BRONCOASPIRACION LEVE, POP GASTROSTOMIA, COLECISTECTOMIA, EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, CON OXIGENO HUMEDO INSTALADO A 2 LT/MIN POR CANULA NASAL, AFEBRIL, HIDRATADA, CON ALIMENTACION POR SONDA DE GASTROSTOMIA, DIURESIS POSITIVA. HEMODINAMICAMENTE ESTABLE. SE DA CITA CON NUTRICION. CONTINUAR TTO MEDICO ESTABLECIDO. INTERCONSULTAS INTERCONSULTA POR: NUTRICION CLINICA PLAN - DIAGNOSTICO DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER. HIPERTENSION ARTERIAL. HIPOTIROIDISMO. EPILEPSIA. NEUMONIA. INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL. TRASTORNO DEGLUCION POR BRONCOASPIRACION LEVE. POP GASTROSTOMIA, COLECISTECTOMIA. PLAN - EDUCATIVO DIETA ACORDE PARA SU PATOLOGIA. MEDIDAS SANITARIAS DE PREVENCION YA CONOCIDAS PARA EL COVID 19. SIGNOS DE ALARMA PARA LLEVAR DE URGENCIAS. SE EDUCA A HIJA DE PCTE SOBRE SIGNOS DE ALARMA Y ACTIVACION DE EQUIPO DE RESPUESTA RAPIDA. MANTENER HIDRATACION DERMICA DEL PCTE. REALIZAR CAMBIOS POSICIONALES DEL PCTE. PLAN - SEGUIMIENTO -SE PRESCRIBE ACETATO DE ALUMINIO LOCION Y HUMIDIFICADOR. -CONTROL MEDICO PAD EN 1 MES. PLAN - TERAPEUTICO MEDICAMENTOS: -DESCRITOS EN FORMULACION. ADEMAS ENTREGAR. -ACETATO DE ALUMINIO LOCION # 2.

- 3.) De las pretensiones que se persiguen con la interposición de la acción de tutela, encaminadas a la autorización de CUIDADOR DOMICILIARIO PERMANENTE, señalar que son examinados los registros de historia clínica, no hay evidencia de prescripción de los elementos, servicios e insumos solicitados hasta la fecha, por parte de los profesionales de salud tratantes encargados del seguimiento y evolución de la paciente de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, por lo que no existe orden médica para ello.
- 4.) Mi representada ha garantizado a la representada, una atención integral conforme a la indicación de los médicos tratantes, alejados de vulneraciones a los derechos fundamentales, reiterando la falta de anotación, prescripción u ordenamiento de los elementos solicitados y pretendidos a través del trámite constitucionales de la referencia, careciendo las pretensiones incoadas de fundamentación científica, las cuales no estamos obligados a proporcionar.

INFORME FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ANDREA ALDANA TRUJILLO en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica, manifestó:

1. El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Entidad **ADAPTADA** a efectos de la prestación de servicios de salud, quien actúa dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 3 de la ley 100 de 1993, y de lo regulado para ellas en el Decreto 1890 de 1995 capítulo II; y presta sus servicios de salud a los pensionados de la extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer afiliados a esta entidad; es además, un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al del Ministerio de Salud y la Protección Social.
2. Adicionalmente el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un establecimiento público del nivel nacional, creado mediante el Decreto Ley 1591 de 1989, que funciona como **Entidad Adaptada en Salud**, de conformidad con el Decreto 489 de 1996, en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 100 de 1993 y de acuerdo con lo reglamentado por el Decreto 1890 de 1995.
3. El Decreto Ley 1591 de 1989, en su Artículo 4° manifiesta lo siguiente: **"Los servicios que le correspondan atender al Fondo deberán prestarse a través de contratos celebrados con terceros. En consecuencia, la planta de personal que adopte será la estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones administrativas y las derivadas del proceso de contratación"**. Por lo tanto, como entidad pública para efectos de contratación pública de los servicios de salud nos regimos por los parámetros establecidos en la ley 80 de 1993 reglamentada por la Ley 1150 de 2007 y decreto 1510 de 2013.
4. Frente al caso concreto de la acción de tutela interpuesta por el señor **VILMA AESTHER CASTRILLON SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **32.657.790**, se aclara que la prestación de sus servicios de salud se encontraba bajo la **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** de la **UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE**, la cual se encontraba integrada por la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A HASTA EL DÍA 31 DE MAYO DE 2023**, de conformidad con el proceso de Selección Abreviada menor cuantía, realizada por esta Entidad el día 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se adjudicó CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD (PBS-PAC-PYM) No. **CONTRATO No. 354 de 2020**, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD (PBS-PAC-PYM), cuyo objeto era **"GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DEFINIDO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO EN LA REGIONAL MAGDALENA."**
5. De acuerdo a que la atención de la **UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE** fue hasta el día 31 de mayo de 2023, es pertinente informar que, a partir del día 01 de junio de 2023, empezó a prestar los servicios de salud la **UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN** identificada con NIT. 901.702.024-8, integrada por **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** identificada con NIT 813.005.431-3, **SUMIMEDICAL S.A.S** identificada con NIT 900.033.371-4, y **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA** identificada con NIT 830.023.202-1, representada legalmente por la señora **MARTHA JOSEFA RUEDA BUSTOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **32.751.012**, de conformidad con la **Resolución No. 0587 y la Resolución 0590 del once (11) de abril de 2023**, en donde se adjudicó a esta UNIÓN el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. SASS-FPS001-2023**, a través del **Contrato No. 280 de 2023**. Cuyo objeto es: **GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD PARA FERROCARRILES NACIONALES (MAISFEN) Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE LA RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN EN SALUD PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD A QUE TIENEN DERECHO.**
6. Luego entonces, la directa responsable de la atención médica integral que requieran nuestros usuarios, suministrándoles todos los medicamentos, valoraciones, exámenes, citas con todos los especialistas, procedimientos médicos y demás insumos que le prescriban los médicos tratantes con ocasión de la patología, para todos los usuarios de las extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a partir del 01 de junio de 2023 es la **UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN**.
7. El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Entidad **ADAPTADA** a efectos de la prestación de servicios de salud de Pensionados de **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**; dichos servicios se prestan a través de terceros contratados, en este caso como ya lo dijimos se contrató a la **UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN**, que es la Institución que actualmente está prestando el servicio a la accionante **y que contractualmente está obligada a cubrir todos los niveles de atención que requieran nuestros usuarios con calidad, oportunidad y eficiencia, de acuerdo con lo prescrito por sus médicos tratantes.**
8. En ese orden de ideas, tenemos que, dentro de sus obligaciones contractuales suscritas entre el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y la **UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN**, mediante Contrato de Prestación De Servicios de Salud (PBS-PAC-PYM) No. 280 de 2023, entre otras, se encuentran las siguientes obligaciones: **(Se adjunta contrato)**

7. Adoptar e Implementar las Rutas Integrales de atención en salud y Programas de Gestión de Riesgo priorizados por el Fondo conforme a los lineamientos descritos en los documentos de Modelo de Atención Integral en Salud para Ferrocarriles Nacionales (MAISFEN) del FPS FCN, desde el inicio del contrato.

8. Garantizar la prestación de los servicios de salud definidos en el Plan de Beneficios según la normatividad expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

9. Garantizar la prestación de los servicios de salud reconocidos en el Plan de Atención Convencional, respetando lo pactado en todas las convenciones colectivas.

10. Garantizar la prestación de forma integral de los servicios de salud contemplados en todos sus niveles de complejidad.

11. Garantizar en los casos que se requiera la atención integral de pacientes en Programa de Atención Domiciliaria, Hospitalización en Casa según lo ordenado por el Médico Tratante y lo definido por el Fondo en el programa de atención domiciliaria.

12. Garantizar durante todo el periodo de ejecución del contrato la red de instituciones prestadoras de servicios de salud principal (Componente Primario y Complementario) en un 95% de los servicios habilitados en cada punto de atención para la prestación de servicios de salud, dentro de los tres (3) Meses siguiente a la legalización del contrato.

13. Disponer de una red alterna durante el periodo de ejecución del contrato (Componente Primario y Complementario) con la capacidad disponible para los usuarios del Fondo en caso que se requiera si se presenta algún evento especial en salud o una eventualidad en la red principal.

28. Garantizar la disponibilidad de la línea de atención e información a usuarios y autorización de urgencias 24 horas y establecer un mecanismo de enlace para coordinar las urgencias de los usuarios a nivel nacional.

34. Dar cumplimiento a lo definido para el Trámite de Reembolsos a Usuarios por atenciones no prestadas oportunamente por el Contratista según lo definido en el Procedimiento establecido por el Fondo.

35. Dar cumplimiento a lo definido para el Trámite de Recobros por Servicios y Tecnologías No Cubiertas en el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC según lo definido en la normatividad vigente y el Procedimiento establecido por el Fondo.

36. Dar cumplimiento a la entrega de servicios y tecnologías de salud atendiendo a lo establecido en el plan de beneficios en salud y al plan de atención convencional al que tienen derecho los usuarios del fondo, asimismo, a los fallos de tutela proferidos contra el Fondo y/o contra el prestador de los servicios de salud y/o terceros involucrados, dando estricto cumplimiento al del término otorgado.

39. ASUMIR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD ORDENADOS POR FALLO DE TUTELA EN CUALQUIER MUNICIPIO DEL PAÍS, SIEMPRE QUE SEA A UN USUARIO QUE HAGA PARTE DE LA DIVISIÓN ATENDIDA.

7. Adicionalmente, considero importante resaltar que, de acuerdo al Anexo No. 05 de Condiciones de Obligatorio Cumplimiento para la Prestación de Servicios de Salud de los usuarios de Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia, tal y como lo indica en el numeral 4.29., en lo que se refiere a servicios ordenados por fallos de tutela, reitera las citadas obligaciones a cargo de las IPS:

“4.29. Servicios ordenados por fallos de tutela

Con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y establecer el procedimiento a aplicar para el suministro de tecnologías en salud y servicios complementarios, ordenados por fallo de tutela que se encuentren excluidos de los planes de beneficios en salud de los usuarios del Fondo, el Contratista realizará la prestación de los mismos según la solicitud remitida por el Área de Tutelas del FPS-FCN

En el caso de servicios incluidos en los planes de beneficios, que no hayan sido prestados oportunamente por el contratista, y sean ordenados por fallo de tutela, deberá el contratista proceder a su realización inmediata, dando cumplimiento al fallo de tutela, debiendo remitir los soportes requeridos para dar respuesta oportuna a la autoridad competente. En todos los casos será responsabilidad del contratista el cumplimiento oportuno y completo de la prestación de los servicios de salud objeto de incumplimiento.”

8. Seguidamente fue radicada en nuestra entidad acción de tutela con el No. **2023-00592** con el fin de garantizarle los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante, como a que le sean suministrado servicio tal como: **SERVICIO DE CUIDADOR**.
9. La señora **VILMA AESTHER CASTRILLON SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **32.657.790**, se encuentra afiliada al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como **PENSIONADA SUSTITUTA CONYUGE** de la extinta **PUERTOS DE COLOMBIA** y ha venido recibiendo tratamiento médico a su cuadro clínico en la ciudad de **BARRANQUILLA**.
10. Una vez tuvimos conocimiento de la presente acción de tutela, se solicitó informe de auditoría correspondiente a la **UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN, en donde nos remiten la siguiente información:**

*“(…) **AUTORIZACION CUIDADOR PERMANENTE:** Revisados los sistemas de información, la agenciada se encuentra inscrita en plan de atención domiciliaria donde recibe control y seguimiento mensual domiciliario de cada una de sus patologías.*

*Respecto a la solicitud de **CUIDADOR PERMANENTE**, manifestar que “no es un servicio de salud, este es un servicio que debe brindar el cuidador designado por la familia (miembro de la familia o particular) para brindar asistencia social como lo es alimentación, cariño y afecto, funciones que en lo particular sólo le obedecen a la familia en su función de corresponsabilidad y solidaridad con el paciente y/o familiar, y que no obedece a ningún servicio médico que pueda ofrecer mi representada, en lo que concierne al servicio de cuidador de personas en situación de dependencia, resulta necesario realizar las siguientes menciones: Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan, Teniendo en cuenta lo anterior, el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud y mucho menos por mi representada que solo es un prestador de servicios de salud.*

Para que el despacho tenga una claridad sobre la definición del servicio de cuidador me permito aportar la siguiente definición: CUIDADOR. El servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atiende directamente a restablecimiento de la salud motivo por el cual, ha señalado la Corte Constitucional en principio, no tendría que ser asumida por el Sistema de Salud (...)

11. Referente al servicio de **SERVICIO CUIDADOR** solicitado, es la familia y las personas más queridas por la paciente quien realmente puede realizar la función de un cuidador, porque se trata de que la paciente sienta el amor, el cariño, la compañía y eso no está en manos de una persona extraña, ajena a la paciente. De acuerdo a lo anterior es pertinente recordar que, en cuanto a lo solicitado en la presente acción, considero importante reiterar que el servicio de **SERVICIO DE CUIDADOR NO** se encuentra dentro del Plan de Beneficios PBS y PAC para los usuarios del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia no estando obligada está Adaptada ni la I.P.S a suministrarlos por cuanto están excluidos del Plan de Atención Complementaria de Ferrocarriles Nacionales Puertos de Colombia, al mismo tiempo **NO SE EVIDENCIA PRESCRIPCIÓN MÉDICA**.

12. La misma jurisprudencia de la Honorable Corte constitucional y del consejo de estado, en la que se reitera la responsabilidad de cuidado que debemos tener con nuestros padres. Si bien es cierto que se trata de un paciente de la tercera edad, no es menos cierto que se trata de un sujeto de especial protección por parte del "Estado, la sociedad y la familia", quienes deben aunar sus esfuerzos para brindarle la asistencia que necesita. Sobre el particular el artículo 46 de la Constitución Política es totalmente claro al establecer:

"ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia". (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que, aunque el Estado debe adelantar las gestiones pertinentes para materializar la protección especial que requieren las personas de la tercera edad, en dicho cometido la sociedad y sobre todos sus familiares tienen un papel determinante, en atención a los lazos de consanguinidad y afecto que los unen, que sin duda alguna posibilitan y facilitan que estos sujetos de especial protección reciban de manera oportuna y eficaz la atención que necesitan.

*Sobre el particular vale la pena traer a colación las siguientes consideraciones de la Corte Constitucional, contenidas en la **Sentencia T-277 de 1999**, que en criterio de la Sala continúan vigentes y son plenamente aplicables para el caso de autos:*

"4.3. El artículo 46 de la Constitución establece que "el Estado, la Sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".

Sin importar el orden utilizado por el Constituyente, al enunciar en este artículo los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, es claro que él impone una obligación de carácter general que le corresponde cumplir en una primera instancia a la familia, en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc., que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial v.gr. menores de edad, discapacitados, ancianos, etc. Afalta de la familia, o ante la imposibilidad de sus miembros de prodigar la atención y cuidados requeridos por éstos, serán el Estado y la sociedad, los llamados a brindar las condiciones para que la protección que proclama la norma constitucional se haga efectiva".

Mediante sentencia T-154 de 2014, la Corte Constitucional analizó la naturaleza del cuidador, concluyendo que "(...) El servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atiende directamente el restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza el Estado Social de Derecho.

13. Señor Juez, debemos resaltar también, los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre **El Papel preponderante de la familia en el cuidado de Adultos mayores y niños. (negrilla y subrayado nuestro)**

"...cuando las personas de la tercera edad cuentan con ingresos propios y tienen apoyo familiar, no requieren con tanto apremio los subsidios, ayudas y beneficios estatales que deben ser entregados, prioritariamente, a quienes están en evidentes circunstancias de vulnerabilidad. Ello con el fin de que el estado pueda alcanzar paulatinamente las metas de eliminación de la pobreza y de asistencia social para las personas más necesitadas.

Así mismo, esta Corporación ha definido el principio de solidaridad como "un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo

De esta manera, el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a las aflicciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda."

14. En virtud de lo antes expuesto, se establece que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** no incurrió en una conducta violatoria de derechos de la Accionante.

15. Con base en lo anterior, aclaramos y reiteramos que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Entidad **ADAPTADA** a efectos de la prestación de servicios de salud de pensionados de **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**; dichos servicios se prestan a través de terceros contratados, en este caso como ya lo dijimos se contrató a la **UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN**, que es la institución que actualmente está prestando el servicio al accionante y que contractualmente está obligada a cubrir todos los niveles de atención que requieran nuestros usuarios con calidad, oportunidad y eficiencia, de acuerdo con lo prescrito por sus médicos tratantes, por tal razón solicitamos la orden vaya dirigida a la **UNION TEMPORAL SALUD MAISFEN**, de acuerdo a que **NO TENEMOS VINCULO CONTRACTUAL CON LA CLINICA GENERAL DEL NORTE**.

16. Debemos recordar a propósito de esta acción, los múltiples pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional, en el sentido de que no es el Juez de Tutela el llamado a pronunciarse respecto al manejo que por los médicos tratantes se le dé a un afiliado al régimen contributivo de seguridad social en salud. En el sentido que,

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 20 de noviembre de 2023, resolvió conceder parcialmente el derecho a la salud de la agenciada en su fase diagnóstica, ordenando una valoración médica a fin de determinar la necesidad de los servicios requeridos.

DE LA IMPUGNACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE presentó impugnación asegurando que debe ser desvinculado del fallo, atendiendo lo siguiente:

JORGE ENRIQUE BELEÑO GALVIS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, obrando en mi calidad de Coordinador Zonal Costa de la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, me permito remitir la presente comunicación, siendo conveniente precisar que, para el caso concreto de los pensionados afiliados al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el núcleo familiar reconocido como tal por el fondo, que tienen su domicilio en la ciudad de Barranquilla y Municipio de Puerto Colombia, la coordinación y prestación de los servicios médicos hospitalarios integrales se encuentran a cargo y a partir del 1° de junio de 2023 de la UNION TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN, siendo la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, una simple contratista de la UT mencionada.

Como consecuencia de lo manifestado, me permito incoar RECURSO DE IMPUGNACION PARCIAL contra la Sentencia de Tutela calendarada en Noviembre 20 de 2023, con la finalidad de que se excluya a la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE de cualquier ordenamiento, teniendo en cuenta que simplemente obramos como prestador de servicios de salud y el prestador designado a partir del 1° de junio del año 2023 y contratado por el Fondo Pasivo Social, es la UNION TEMPORAL MAISFEN de la cual no hacemos parte y somos una simple institución subcontratada que presta servicios de salud cuando son requeridos y enviados por la mencionada unión temporal, por lo cual, los únicos llamados a cumplir ordenamientos que sean dictaminados son el FONDO PASIVO SOCIAL y la UNION TEMPORAL MAISFEN.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, dispone en la parte resolutoria de la providencia de tutela calendarada en noviembre 20 de 2023:

1. TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a a la SALUD y VIDA DIGNA, de la señora ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLÓN, invocados por su hija VILMA ESTHER CASTRILLÓN SARMIENTO.

2. ORDENAR a las entidades UNIÓN TEMPORAL SALUD MAISFEN, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, le programe una cita prioritaria domiciliaria a la señora ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLÓN, con un médico especialista en sus padecimientos. Dicho profesional de la salud deberá determinar la pertinencia del servicio de CUIDADOR PRIMARIO y/o ENFERMERA DOMICILIARIA 24/7, y de ser el caso la periodicidad de dicho servicio, así como cualquier otro insumo o servicio propio del estado de postración de la usuaria, en atención a su cuadro clínico.

Señor Juez, mi representada es una simple institución prestadora de servicios de salud, por lo cual, no nos asiste ninguna responsabilidad de aseguramiento con el paciente, cumpliendo como IPS dentro de la red de prestadores de la UT MAISFEN con la prestación de servicios de salud para sus afiliados cuando así son requeridos, por consiguiente, los ordenamientos que hayan de decretarse a la usuaria ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLÓN deben ser direccionados ante las correctas entidades aseguradoras y prestadores designados para la atención de salud.

Habiendo relacionado la providencia decretada, me permito expresar la plena oposición a los ordenamientos consignados en la sentencia, reiterando que mi representada IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE es simplemente un prestador de salud subcontratado por la UNION TEMPORAL MAISFEN, prestador designado a partir del 1° de junio de 2023 para la atención de los afiliados al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por lo cual, no tenemos ningún tipo de responsabilidad o competencia para dar cumplimiento a lo ordenado y reiterando que nos somos CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – FONDO PASIVO PAD, somos entidades completamente diferentes y si bien, prestamos servicios de salud a la usuaria ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLÓN, no somos los responsables de garantizar el cumplimiento de los ordenamientos allí consignados así como tampoco del aseguramiento en salud de los pacientes afiliados al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA.

La IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, NO es una entidad promotora de Salud, somos una IPS subcontratista de la UT MAISFEN para prestar los servicios en virtud de unos Términos de Referencia, por lo tanto, le solicito se sirva tener en cuenta que no somos nosotros quienes establecemos las condiciones y exclusiones contenidos en el contrato y solo cumplimos con prestar servicios de salud.

Es por lo indicado que, me permito solicitar **SE REVOQUE Y/O MODIFIQUE** la providencia de tutela calendarada en Noviembre 20 de 2023 y **SE EXCLUYE Y DESVINCULE** a la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SAS de la presente acción constitucional debido a la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que es la UNION TEMPORAL MAISFEN y EL FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA son los responsables exclusivos de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLON a través de agente oficioso VILMA ESTHER CASTRILLON SARMIENTO, presuntamente vulnerados por UNIÓN TEMPORAL SALUD MAISFEN, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE con ocasión de la solicitud de cuidador 24/7?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

SALUD La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación, se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

SEGURIDAD SOCIAL El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

VIDA DIGNA En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino

también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por VILMA ESTHER CASTRILLON SARMIENTO en representación de ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLON, en contra de UNIÓN TEMPORAL SALUD MAISFEN, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE con ocasión de la solicitud de cuidador primario 24/7.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

En atención a lo anterior, el A quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo parciamente en atención a que si bien las accionadas no se han negado a la prestación de servicio y por lo tanto no hay vulneración a los derechos invocados, si resultaba necesario que la agenciada sea valorada a fin de determinar la necesidad de los requerimientos que presenta. Por lo tanto, ordenó:

2. ORDENAR a las entidades UNIÓN TEMPORAL SALUD MAISFEN, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, le programe una cita prioritaria domiciliaria a la señora ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLÓN, con un médico especialista en sus padecimientos. Dicho profesional de la salud deberá determinar la pertinencia del servicio de CUIDADOR PRIMARIO y/o ENFERMERA DOMICILIARIA 24/7, y de ser el caso la periodicidad de dicho servicio, así como cualquier otro insumo o servicio propio del estado de postración de la usuaria, en atención a su cuadro clínico.

Inconforme con lo resuelto, la accionada IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, impugna el fallo asegurando que debe ser desvinculada de la orden proferida en el fallo por lo que únicamente son prestadores de servicios de salud y el prestador designado a partir del 1° de junio del año 2023 y contratado por el Fondo Pasivo Social, es la UNION TEMPORAL MAISFEN de la cual hacen parte y son una simple institución subcontratada que presta servicios de salud cuando son requeridos y enviados por la mencionada unión temporal, por lo cual, los únicos llamados a cumplir ordenamientos que sean dictaminados son el FONDO PASIVO SOCIAL y la UNION TEMPORAL MAISFEN.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T017/2021 dispuso:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”

Es así como en el presente caso, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA es una Entidad adaptada a efectos de la prestación de servicios de salud, quien actúa dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 3 de la ley 100 de 1993, y de lo regulado para ellas en el Decreto 1890 de 1995 capítulo II; y presta sus servicios de salud a los pensionados de la extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer afiliados a esta entidad; es además, un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al del Ministerio de Salud y la Protección Social. Actualmente presta sus servicios a través de la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, según aseguran en su informe. Por lo anterior, corresponde a estas dos entidades asegurar la prestación de los servicios de salud que requieran los usuarios afiliados a ella.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y atendiendo lo manifestado por la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE en su escrito de impugnación, considera el despacho procedente ordenar su desvinculación de la orden proferida en el fallo de primera instancia toda vez que a quien corresponde garantizar la prestación de servicios, incluyendo la programación de la cita prioritaria domiciliaria a la señora ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLON es al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN.

Así las cosas, se modificará el numeral segundo del fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD de fecha 20 de noviembre de 2023, desvinculando del mismo a la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, en lo demás se confirma lo resuelto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2. del fallo de primera instancia proferido el 20 de noviembre de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por la señora VILMA ESTHER CASTRILLON SARMIENTO en representación de ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLON, en contra de UNIÓN TEMPORAL SALUD MAISFEN, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE; del cual se desvinculará a la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, por lo que quedará así:

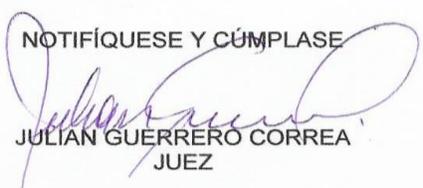
“2. ORDENAR a las entidades UNIÓN TEMPORAL SALUD MAISFEN y al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, le programe una cita prioritaria domiciliaria a la señora ESTHER SARMIENTO DE CASTRILLÓN, con un médico especialista en sus padecimientos. Dicho profesional de la salud deberá determinar la pertinencia del servicio de CUIDADOR PRIMARIO y/o ENFERMERA DOMICILIARIA 24/7, y

de ser el caso la periodicidad de dicho servicio, así como cualquier otro insumo o servicio propio del estado de postración de la usuaria, en atención a su cuadro clínico.”

SEGUNDO: En lo demás se CONFIRMA lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL